



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE AMAMBAY

SICAYIR

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO POR EL ABOG. NESTOR RAMON ECHEVERRIA CONTRA EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PEDRO JUAN CABALLERO JOSE CARLOS ACEVEDO QUEVEDO".-----



S.D. N° 02.- (HOJA 01)

...///...dro Juan Caballero, 21 de febrero de 2018.-

VISTO: Este juicio del que; -----

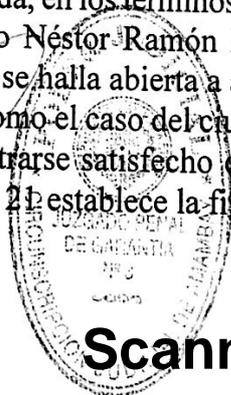
RESULTA:

Que, en fecha 16 de noviembre del 2017, se presenta el **Abog. NESTOR RAMON ECHEVERRIA**, a promover demanda de Amparo Constitucional en contra del **Intendente Municipal de Pedro Juan Caballero JOSE CALOS ACEVEDO QUEVEDO**, en los términos de su escrito de demanda obrante a fs. 03/05 de autos, en donde entre otras cosas manifiesta que: "... el intendente municipal no cumplió con su obligación legal de proveer la información pública requerida en el plazo y la forma requerida, no cumpliendo así a lo establecido en el Artículo 16 de Ley 5282/14. Solamente se limitó a entregar una nota donde comunica que información pública se encuentra disponible en la página web de la municipalidad de Pedro Juan Caballero: www.municipalidadpjc.gov.py, donde supuestamente podrá acceder libremente y constatar los puntos solicitados. Que en tal sentido todos los paraguayos tenemos el derecho a la libertad de expresión y para desarrollar a plenitud esta libertad es imprescindible que el estado paraguayo facilite datos públicos y garantice la posibilidad de buscar, difundir y recibir información de todas las instituciones públicas. El derecho a la libertad de información es clave para la consecución de muchos otros derechos que nos permitirán la democracia y el desarrollo..."-----

Que, por providencia de fecha 09 de febrero de 2018, se tuvo por iniciado el presente Juicio de Amparo, admitiendo la misma y se corrió traslado a la parte demandada para que dentro del plazo de 72 horas remita un informe circunstanciado acerca de los antecedentes mencionados en este recurso.-----

Que en fecha 14 de febrero del 2018, el Intendente Municipal de Pedro Juan Caballero **JOSE CARLOS ACEVEDO QUEVEDO**, por derecho propio y bajo patrocinio de profesional abogado, contesta el Amparo Constitucional manifestando entre otras cosas que: "...como podrá V.S. la Institución Municipal ha dado cumplimiento al recurrente en cuanto a la provisión de los informes que ha solicitado, dentro de los términos y alcances previstos en la Ley 5282. El fundamento factico expuesto en el Amparo Constitucional presentado en estos autos, es absolutamente irreal e inexistente, que queda demostrado plenamente con los fundamentos arriba esbozados, muy de lo contrario, la comuna, se encuentra disponible en brindar a todo ciudadano cualquier información requerida, en los términos y alcances que establece la ley 5282/14 como expresado al ciudadano Néstor Ramón Echeverría, que ante cualquier duda o punto requerido la institución se halla abierta a aclarar o proveer la misma y en caso de que el ciudadano recurrente como el caso del ciudadano promotor del presente juicio de amparo, en caso de no encontrarse satisfecho con el informe que se le ha proveído o existe una denegatoria, el Art. 21 establece la figura del RECURSO...///...

Abog. Lisa M. Jara de Ramirez
Actuaria Judicial



[Handwritten signature]

Scanned by CamScanner
Jueza

...///...DE RECONSIDERACIÓN, que le faculta al recurrente plantear, como debe ser en este caso, a fin de que la municipalidad pueda examinar nuevamente la cuestión.----

Que, por providencia de fecha 28 de noviembre del año en curso, el juzgado solicito informe a la actuaria judicial sobre el cumplimiento del art. 572 del C.P.C., en el que informa la misma que el Intendente Municipal de Pedro Juan Caballero Jose Carlos Acevedo Quevedo fue debida y legalmente notificado del presente amparo en fecha 12 de febrero del 2018, según se constata en la Cedula de Notificación obrantes a fojas 62 de autos y en fecha 14 de febrero del 2.018 ha contestado el amparo de conformidad al art. 572 del C.P.C . Atento al informe de la Actuaría judicial que antecede, se llamó autos para sentencia. -----

CONSIDERANDO:

Que, el Abog. **NESTOR RAMON ECHEVERRIA**, promueve Amparo Constitucional en contra de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero **JOSE CARLOS ACEVEDO QUEVEDO** por violación de la Ley 5282/14, “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, en los términos de su escrito de demanda obrante a fs. 03/05 de autos, en donde entre otras cosas manifiesta que: “...el Intendente Municipal de Pedro Juan Caballero no cumplió con su obligación legal de proveer la información pública requerida en el plazo y la forma requerida. Siendo una obligación legal establecido en la Ley 5282/14. Que en efecto desde la presentación del pedido de informe ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el ley 5282/14.----

Que, *el accionado Intendente Municipal de Pedro Juan Caballero, JOSE CARLOS ACEVEDO QUEVEDO, contesto el pedido de informe en tiempo y forma, en fecha 14 de febrero del 2.018, según consta a fs. 63/67 de autos.*-----

Que, la Constitución Nacional en su Art. 134 establece que toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados por esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. -----

Que, **German J. Bidart campos**, sostiene en su obra que “...Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que le causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo...”. Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo. Editorial EDIAR, 1.969. –

Que, teniendo en cuenta que la presente acción de AMPARO fue promovida por violación de la Ley 5282/14, “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL al respecto se debe tener en cuenta que la jurisprudencia con relación al acceso a la información pública y transparencia gubernamental se encuentra en el Acuerdo y Sentencia N° 1.306 dictado por la Corte Suprema de Justicia, el 15 de octubre de 2013, que sentó jurisprudencia sobre el derecho humano de acceso a la información pública, consagrado en el Artículo 28 de la Constitución Nacional, luego se promulgo la Ley N° 5189/14, “Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al...///...

S.D. N° 02.- (HOJA 02)

...///...dro Juan Caballero, 21 de febrero de 2018.-

...///...servidor público de la República del Paraguay", y posteriormente se promulgo la Ley N° 5282/14, "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental".-----

Que, antes de analizar la cuestión planteada en la presente acción es importante tener en cuenta las disposiciones legales que establecen la ley 5282/14 que en su artículo 01 dispone cuanto sigue: **OBJETO.** *La presente ley reglamenta el Art. 28 de la Constitución Nacional a fin de garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado.* El Artículo 28 de la Constitución Nacional dice: " - Del derecho a informarse. *Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios....*"-----

Que, igualmente la Ley Nro. 5282 en el Art. 02, Numeral 1, inc. "h" dispone: **DEFINICIONES.** *A los efectos de esta ley se entenderán como: 1) Fuentes públicas: son los siguientes organismos: "...h) Los Gobiernos departamentales y municipales..." En el numeral 2 establece que la información pública es aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". En el artículo 3, establece la difusión: la información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida e forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados". Al respecto se tiene que la precitada Ley busca que la ciudadanía pueda ejercer su derecho humano de acceder a la información, con lo cual logre un mejoramiento en su calidad de vida y existe la obligación de que todas las instituciones públicas divulguen la información dentro del marco de transparencia activa a través de sus sitios web.-----*

Que, las respuestas deben entregarse dentro del plazo de 15 días, según lo establecen los Artículos 12 y 16 de la Ley 5282/14, que dice: **Artículo 12 FORMA Y CONTENIDO.** *Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública...///...*

Abog. Lisa Y. Jara de Ramirez
Actuaria Judicial

...///...correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido” El artículo 16, de la citada ley establece sobre el plazo y entrega: Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.-----

Que, también la Ley 5282/14 en su art. 23 establece: **COMPETENCIA.** En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.-----

Que, la máxima instancia judicial, a través de la Acordada N° 1005, del 21 de septiembre de 2015, estableció los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14, reglamentando de ese modo el Art. 23 de la normativa legal, que dispone: "En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública".-----

Que, existe basta jurisprudencia sobre el acceso a la información al respecto es dable mencionar la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso: "Claude Reyes vs Chile", que ha interpretado el art. 13 de la Convención en los siguientes términos: "El art. 13 de la Convención al estipular expresamente los derechos a "BUSCAR" y a "RECIBIR" informaciones, protege el derecho que tiene toda persona en solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o recibida una respuesta fundamentada cuando por motivo permitido por la convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad del pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea". En el precitado fallo se ha sostenido que el "Derecho de Acceso a la Información bajo el control del Estado admite restricciones" y ha fijado tres requisitos "en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público". "en segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objeto permitido por la Convención Americana. Al respecto el Art. 13.2 de la Convención permite que se realice restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública". "Finalmente las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho". La interpretación dada en este caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional, caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación del derecho de acceso a la información, criterio que son igualmente aplicables en la República del Paraguay.-----

...///...

 JUICIO: "AMPARO INPROTECTORIO CONSTITUCIONAL
SOLICITADO POR EL ABOG. NESTOR
RAMON ECHEVERRIA CONTRA EL
INTENDENTE MUNICIPAL DE PEDRO
JUAN CABALLERO JOSE CARLOS
ACEVEDO QUEVEDO".-----

S.D. N° 02.- (HOJA 03)

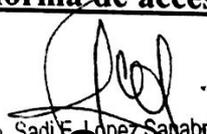
...///...dro Juan Caballero, 21 de febrero de 2018.-

Que, igualmente existe doctrinas al respecto a la información publica, así se tiene que en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Defensoría del pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ Amparo. Año 2008. Nro. 1054, "Los amigos del Tribunal han ilustrado a la Corte Suprema de justicia que: "Existe una clara tendencia en el mundo democrático a considerar el libre acceso a los registros de información patrimonial como esencial para garantizar la integridad y credibilidad del gobierno. Dicho acceso público representa una restricción justificable y responsable al derecho de tales funcionarios a mantener la confidencialidad de su información patrimonial, especialmente en relación con los ingresos que perciben de las arcas públicas. Asumir un cargo público y ser depositario de la confianza pública exigen la obligación de rendir cuentas a la comunidad".-----

Que, atento a las disposiciones legales y a la jurisprudencia y la doctrina precedentemente citadas y retomando con el estudio de la presente acción de Amparo se tiene que esta Magistratura es competente para resolver la cuestión planteada por el accionante **NESTOR RAMON ECHEVERRIA de conformidad a lo que establece el Art. 23 de la Ley 5282/14. El accionante** ha presentado solicitud de informe de datos públicos invocando la Ley 5282/14 de Libre Acceso a la Información pública y transparencia gubernamental a la Municipalidad de Pedro Juan Caballero en fecha 22 de setiembre del 2.017, conforme copia autenticada del escrito agregado a fojas 7 y 8 del expediente judicial, y que obtuvo respuesta del Intendente Municipal JOSE CARLOS ACEVEDO QUEVEDO en fecha 13 de octubre del 2.017 dentro del plazo de 15 días, conforme lo dispone el artículo 16 de la ley 5282/14. Igualmente se tiene que el accionado comunico al accionante que posee la información pública solicitada **en la página web: www.municipalidadpjc.gov.py**, en donde se puede acceder libremente y constatar los datos solicitados, dando cumplimiento así a la información de informar conforme lo establece el Art. 17 de la citada Ley. **El accionado ha proporcionado los datos solicitados por el accionante, ha contestado dentro del término previsto en la ley indicando que la información pública se encuentra disponible en la página web de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, cumpliendo las disposiciones legales establecidas en la ley 5282/14**, pero el accionante cuestiona que el gran porcentaje de la Población no cuenta con recursos económicos para acceder y pagar servicios de Internet, además que una gran mayoría no posee el conocimiento necesario para el manejo de internet, por ende las paginas digitales.-----

QUE, esta Magistratura constata que el Intendente Municipal JOSE CARLOS ACEVEDO QUEVEDO no se ha negado a dar información en forma expresa ni tacita y que la información pública se halla divulgada dentro del marco de **transparencia activa** a través de su sitio web: www.municipalidadpjc.gov.py, **que la cuestión suscitada en la presente acción de amparo es el problema de la forma de acceso a**

Abog. Lisa Y. Jara de Ramirez
Actuaria Judicial


Sadi E. Lopez Sababria
Scanned by CamScanner

la información ya publicada por el accionado, por lo que teniendo en cuenta que las herramientas que la tecnología ofrece no puede ser utilizado muchas veces para acceder en la página web citada (pudiendo ser por problemas de recursos económicos y desconocimiento del manejo de internet) y con el fin de dar cumplimiento cabal a los requerimientos de información pública **en cuanto a la transparencia pasiva** en donde se prevé que los interesados pueden solicitar el formato o soporte preferido, sin que este último constituya una obligación para el requerido (conforme la última parte del artículo 12 de la ley 5282/14), y por aplicación del Art. 134 de la Constitución Nacional, el Art. 28 de la Constitución Nacional, atinente AL DERECHO A INFORMARSE y la Ley 5282/14 del LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, corresponde hacer lugar parcialmente al Amparo planteado conforme a los fundamentos expuestos y en consecuencia **ORDENAR** al Intendente Municipal de Pedro Juan Caballero **JOSE CARLOS ACEVEDO**, realice la entrega material de la información pública de transparencia pasiva sobre los siguientes puntos: a) La cantidad de funcionarios con que cuenta la Municipalidad de Pedro Juan Caballero con sus respectivos cargos y salarios, incluyendo comisionados de otras instituciones del Estado, b) Cantidad de Agentes de Tránsito de la Municipalidad con sus datos personales, salarios totales que perciben, c) Cantidad de presupuesto anual de la Municipalidad (Fuentes propios de recaudación, fuentes de FONACIDE y ROYALTIES) específicamente de los años 2.016 y 2.017, d) Cantidad de ingresos por Tributo (Impuesto, tasa y contribución) a la Municipalidad del año 2.016 y desde enero a agosto del 2.017, e) Monto total de inversión en obras viales (asfaltados) en los periodos comprendidos en los años 2.016 y 2.017, f) Monto total de inversión en la construcción del nuevo palacete o local municipal y la empresa ganadora de la licitación, si es financiado por otras fuentes no correspondientes a la municipalidad en su caso que fuente; obrar de manera diferente se estaría violentando principios consagrados en la Carta Magna. -----

Que, asimismo corresponde la imposición de las costas en el orden causado, por corresponder así a derecho.-----

POR TANTO, atento a lo expuesto, el Juzgado; -----

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, parcialmente al Amparo Constitucional promovido por el Señor **NESTOR RAMON ECHEVERRIA**, en contra del Intendente Municipal de Pedro Juan Caballero señor **JOSE CARLOS ACEVEDO QUEVEDO**, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución; en consecuencia, **ORDENAR**, que el Intendente Municipal de Pedro Juan Caballero **JOSE CARLOS ACEVEDO**, realice la entrega material de la información pública de transparencia pasiva sobre los siguientes puntos: a) La cantidad de funcionarios con que cuenta la Municipalidad de Pedro Juan Caballero con sus respectivos cargos y salarios, incluyendo comisionados de otras instituciones del Estado, b) Cantidad de Agentes de Tránsito de la Municipalidad con sus datos personales, salarios totales que perciben, c) Cantidad de presupuesto anual de la Municipalidad (Fuentes propios de recaudación, fuentes de FONACIDE y ROYALTIES) específicamente de los años 2.016 y 2.017, d) Cantidad de ingresos por Tributo (Impuesto, tasa y contribución) a la Municipalidad del año 2.016 y desde enero a agosto del 2.017, e) Monto total de inversión en obras viales (asfaltados) en los periodos comprendidos en los años 2.016 y 2.017, f) Monto total de inversión en la construcción...///...

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO POR EL ABOG. NESTOR RAMON ECHEVERRIA CONTRA EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PEDRO JUAN CABALLERO JOSE CARLOS ACEVEDO QUEVEDO".-----

S.D. N° 02.- (HOJA 04)

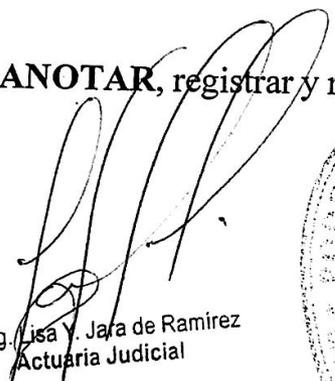
...///...dro Juan Caballero, 21 de febrero de 2018.-

...///...del nuevo palacete o local municipal y la empresa ganadora de la licitación, si es financiado por otras fuentes no correspondientes a la municipalidad en su caso que fuente; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.-----

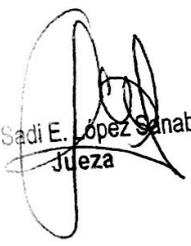
II.- IMPONER, las costas en el orden causado, por corresponder así a derecho.-

III.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:


Abog. Lisa Y. Jara de Ramirez
Actuaria Judicial




Abog. Sadi E. López Sanabria
Jueza